



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito, D. M., 22 de octubre de 2014

SENTENCIA N.º 191-14-SEP-CC

CASO N.º 1353-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES


Resumen de admisibilidad

El señor Carlos Grijalva González por los derechos que representa en su calidad de representante legal de la empresa DUAYINE S. A., el 31 de julio de 2013, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 15 de julio de 2013 a las 11h19, por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 716-2013.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, el 07 de agosto de 2013, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción, sin embargo deja constancia para los fines pertinentes que la presente causa tiene relación con el caso N.º 0543-13-JP.

El 04 de septiembre de 2013 a las 15h17, la Sala de Admisión, conformada por los jueces constitucionales Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa y Patricio Pazmiño Freire, de conformidad con las normas de la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1353-13-EP.

Mediante memorando N.º 443-CCE-SG-SUS-2013 del 16 de octubre de 2013, el secretario general, de conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 09 de octubre de 2013, remitió la causa al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire para su correspondiente sustanciación.

 El juez constitucional, mediante providencia del 04 de junio de 2014, avocó conocimiento de la presente causa y dispuso que se notifique con la demanda presentada y el contenido de la providencia a los jueces de la Primera Sala de lo

Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, a fin de que en el término de cinco días presenten un informe debidamente motivado; al señor comandante del Cuerpo de Ingenieros del Ejército; al procurador general del Estado; así como al legitimado activo, y designó como actuario a la abogada Paola Yáñez Salas.

Sentencia o auto que se impugna

Sentencia dictada el 15 de julio de 2013 a las 11h19, por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 716-2013:

JUEZ PONENTE: DR. OSCAR CHAMORRO GONZALEZ. CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA, PRIMERA SALA DE LO LABORAL, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. Quito, lunes 15 de julio del 2013, las 11h19.- VISTOS: (...) SEXTO.- (...) De lo anterior, se determina que la inconformidad del accionante radica en asuntos de mera legalidad, sin que de la revisión del expediente se haya podido colegir la violación de los derechos que el accionante afirma haber sido víctima en el libelo de su demanda (...) SÉPTIMO.- De lo expuesto en líneas superiores y al analizar la Ley procedimental ampara la tramitación de la acción de protección que es la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su Art. 42 numeral 4 se indican los casos en los que no procede la acción de protección (...) Concluyendo, que la resolución emitida por el Cuerpo de Ingenieros del Ejército al tener calidad estatal, la misma tiene carácter administrativa y por lo tanto corresponde ventilar su tramitación en la vía judicial (...) esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, rechaza el recurso de apelación (...).

Antecedentes del caso en concreto

El 15 de mayo de 2013, el señor Carlos Grijalva González en calidad de representante legal de la empresa DUAYINE S. A., presentó acción de protección en contra del Cuerpo de Ingenieros del Ejército y del procurador general del Estado.

Esta acción le correspondió conocer al juez noveno de la niñez y adolescencia de Pichincha, el cual el 30 de mayo de 2013 a las 15h20, resolvió: “(...) se rechaza la presente acción de protección propuesta por el señor CARLOS ARTURO GRIJALVA GONZALEZ representante legal de la Empresa DUAYINE S. A.”.

El 03 de junio de 2013, el accionante interpone recurso de apelación. Mediante sentencia del 15 de julio de 2013 a las 11h19 dictada por la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha resuelve: “(...) rechaza el recurso de apelación y en los términos que antecede confirma en lo principal la resolución subida en grado (...)”.

d



Argumentos planteados en la demanda

El accionante sobre lo principal en su demanda, hace las siguientes argumentaciones:

Establece que el 22 de enero de 2013, se publicó a través del portal de compras públicas el proceso de licitación LICBS-CEE-001-2013, para la provisión y transporte de base asfáltica y mezcla asfáltica para la capa de rodadura entre las ABSC KM 30+000 del tramo Guaranda-El Arenal, para el proyecto de rehabilitación y rectificación de la carretera Ambato-Guaranda. De esta forma, el 22 de marzo de 2013, la empresa DUAYINE S. A., suscribió un contrato con el Cuerpo de Ingenieros del Ejército. Sin embargo, el 08 de mayo de 2013, el comandante del Cuerpo de Ingenieros del Ejército resolvió la terminación unilateral del contrato, alegando que uno de los equipos ofertados no era del año 2009, sino en el 2008 y por lo tanto, no estaba satisfecha la exigencia de las bases contractuales.

Considera que esta resolución es impropia e ilegítima pero sobretodo inconstitucional, puesto que al dar por terminado unilateralmente el contrato vulnerando derechos y garantías constitucionales es indispensable que la misma sea objeto de una acción de protección.

Argumenta que el debido proceso es todo conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que se aseguran a lo largo del mismo una recta, pronta y cumplida administración de justicia. Establece que en este caso, dar por terminado el contrato unilateralmente es una violación al debido proceso, puesto que no se cumplieron los canales legales correspondientes para que unilateralmente se dé por terminado el contrato y en este caso legalmente y respetando el debido proceso, era el Tribunal de lo Contencioso Administrativo quien debía conocer en primera y última instancia así como haberse pronunciado al respecto.

Señala que en tal virtud, es de valor sustantivo y condición de procedencia de la acción de protección la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

Derechos constitucionales vulnerados

Sobre la base de los hechos citados, el accionante señala que la mencionada decisión judicial vulnera sus derechos constitucionales al trabajo y al debido

proceso en la garantía del derecho a la defensa, consagrados en los artículos 33, 76 numeral 7 literales **a, b, c y l** de la Constitución de la República.

Pretensión

La pretensión concreta del legitimado activo respecto de la reparación de los derechos constitucionales vulnerados sobre lo principal es que la Corte Constitucional declare la nulidad de la sentencia recurrida, declarando la vulneración de los derechos constitucionales en contra del señor Carlos Grijalva González representante de la empresa DUAYINE S. A., y se ordene: “1. Se deje sin efecto la resolución No. 13-CEE-C14-0968 de fecha 8 de mayo de 2013 emitida por el Coronel Cristóbal Carrillo Ponce Comandante del Cuerpo de Ingenieros del Ejército. 2. Al momento de calificar la presente acción de protección y como medida cautelar se suspenda temporalmente la ejecución de la resolución No. 13-CEE-C14-0968, de fecha 8 de mayo de 2013 emitida por el Coronel Cristóbal Carrillo Ponce, Comandante del Cuerpo de Ingenieros del Ejército. 3. Se realice la reparación integral de los daños causados a la compañía DUAYINE S. A.”.

Contestación a la demanda

Coronel de E.M.C. Freddy Merizalde Heredia en su calidad de comandante del Cuerpo de Ingenieros del Ejército Accidental, comparece y en lo principal señala:

El Cuerpo de Ingenieros del Ejército, el 22 de enero de 2013, publicó a través del portal de compras públicas el proceso de licitación LICBS-CEE-001-2013, para la “provisión y transporte de base asfáltica y mezcla asfáltica para la capa de rodadura entre las ABSC KM 0+000 al KM 30+000 del tramo Guaranda-El Arenal para el proyecto de rehabilitación y rectificación de la carretera Ambato-Guaranda”.

Sostiene que el 21 de febrero de 2013, el comandante del CEE resolvió adjudicar dicho contrato a la empresa DAUYINE S. A. Sin embargo, el 27 de febrero de 2013, se recibió en el Comando del CEE, el reclamo presentado por el ingeniero Edwin Ortiz, procurador común del Consorcio Guaranda, relacionado con el proceso LICBS-CEE-001-2013, en el cual solicita que se deje sin efecto la resolución de adjudicación a la empresa DUAYINE S. A., aduciendo que la planta asfáltica es del año 2008, por lo tanto no cumple con las especificaciones del contrato, adicionalmente, señalan que dicha empresa no posee ningún equipo de los tres de trituración necesarios para el efecto. El 12 de marzo de 2013, el Cuerpo de Ingenieros del Ejército suscribió el contrato N.º 1014-2013-CL con la accionante.





No obstante, al solicitar a la empresa copias certificada de las matrículas presentadas en su oferta, la misma contesta señalando que el pedido es extemporáneo y dejando en claro que posee una planta de asfalto con capacidad técnica satisfactoria y suficiente para atender los requerimientos relacionados con este contrato, y que lamenta que aparentemente se haya producido una confusión entre el año de fabricación de la planta –2008– y el de la convocatoria que era el inmediato siguiente.

Establece que esto evidencia que la empresa incumplió su contrato, en tanto en el proceso de licitación se requirió una planta del año 2009. De igual forma, el Cuerpo de Ingenieros del Ejército requirió al Ministerio de Transporte y Obras Públicas de la Dirección Provincial de Los Ríos, certifique si las matrículas detalladas cuya copia se adjuntó están debidamente registradas, ante lo cual se estableció que la matrícula N.º 15.0-12.000369 no se encuentra registrada en la provincia de los Ríos ni en el MTOP. Este hecho a su criterio, se suma a lo anterior por lo que el Cuerpo de Ingenieros del Ejército presentó en forma adicional una denuncia al Ministerio Público para que se investigue en el ámbito penal, la entrega de documentos falsos por parte de la empresa DUAYINE S. A. Ante ello, se procedió a dar por terminado unilateralmente el contrato N.º 1014-2013-C.

Argumenta que la presentación de la acción de protección por parte de la empresa generó que se niegue el pago de la garantía de fiel cumplimiento. De igual forma, se presenta acción extraordinaria de protección con el afán de retardar el cobro de la garantía, la misma que es incondicional, irrevocable y de cobro inmediato.

Por lo expuesto, solicita que se rechace la acción extraordinaria de protección.

Katerine Muñoz Subía y Oscar Chamorro González en calidad de legitimados pasivos, comparecen a fs. 70 del expediente constitucional y en lo principal, señalan:

Que la naturaleza, sentido y alcance de la acción de protección no tiene funcionalidad en los casos donde existen otros recursos judiciales y administrativos que permitan la reparación del derecho que consideren les ha sido vulnerado. Establece que el acto administrativo atacado, es claro de que es susceptible de impugnación ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo.

Argumentan que del exhaustivo análisis de los derechos al trabajo y al debido proceso, se advirtió que respecto del derecho al trabajo, se observó que lo

actuado por la autoridad demandada, al adoptar la decisión de terminar unilateralmente el contrato suscrito, se lo hace en el desarrollo del principio de precaución frente al hecho de la posible vulneración de normas legales en las que ha incurrido el contratista, sin que aquello haya conllevado a vulnerar el derecho al trabajo del accionante. En lo que respecta, al debido proceso, establecen que de los recaudos procesales, del contenido, argumentos de las partes y la documentación anexa al proceso, se evidencia que, en todo momento se garantizó el derecho al debido proceso del accionante, al cumplir procesalmente de manera irrestricta con lo determinado en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

El accionante sostiene que la parte accionada, no podía dar por terminado el contrato de manera unilateral y si existía un incumplimiento por parte de ellos, debía afectar solo la fase pre contractual hasta la resolución de la adjudicación, pero no la fase contractual que implica la firma del contrato y su ejecución. Ante este argumento, la Sala estimó que hacer un análisis de ello es obligar a la Sala a incursionar en aspectos de orden legal y no de orden constitucional, como es su real jurisdicción.


Abogado Marcos Edison Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de patrocinio, delegado del procurador general del Estado, en escrito constante a fs. 73 del expediente constitucional, sin emitir un pronunciamiento de fondo, señala el casillero constitucional N.º 18 para las notificaciones que le correspondan.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En el presente caso de la acción presentada en contra de la sentencia dictada el 15 de julio de 2013 a las 11h19, por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 716-2013.

Legitimación activa

 El peticionario se encuentra legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone: “Los

ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos (...)” y del contenido del artículo 439 ibídem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La Corte Constitucional al ser el máximo órgano de control, interpretación y administración de la justicia constitucional se encuentra investida de la facultad de preservar la garantía de los derechos constitucionales y de esta forma, evitar o corregir su posible vulneración. En este sentido, con la expedición de la Constitución del año 2008, se cambió el paradigma constitucional, planteando la posibilidad extraordinaria de tutelar los derechos constitucionales que pudieran ser vulnerados durante la emisión de una sentencia o auto definitivo resultado de un proceso judicial.

La acción extraordinaria de protección procede en contra sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación de los problemas jurídicos

Dentro del análisis del caso *sub examine* se ha determinado los siguientes problemas jurídicos a ser resueltos por la Corte Constitucional del Ecuador.

1. La decisión judicial impugnada ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación?
2. La sentencia del 15 de julio de 2013, dictada por la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ¿vulnera el derecho constitucional al trabajo?

Resolución de los problemas jurídicos

1. La decisión judicial impugnada ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación?

El accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección, señala que la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha vulneró sus derechos constitucionales en tanto “es de valor sustantivo y condición de procedencia de la acción de protección la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados”.

El derecho constitucional al debido proceso se encuentra garantizado en el artículo 76 de la Constitución en el que se determina: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (...)”. Entre las garantías que este derecho reconoce se encuentra la defensa y dentro de ésta, la motivación la cual establece:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en los que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

En este sentido, por disposición constitucional, es imperante que todos los actos emitidos por parte de las autoridades públicas se encuentren debidamente motivados y que esta motivación, no se limite a un ejercicio subsuntivo, sino por el contrario que se efectúe una justificación que de una razón argumentada de los motivos por los cuales la autoridad se decanta por una decisión determinada.

La Corte Constitucional, en cuanto a este derecho, ha señalado:

En este sentido, para que la motivación cumpla los presupuestos establecidos en la Constitución de la República, no basta la mera enunciación de normas jurídicas, o la exposición de los hechos del caso en concreto, sino por el contrario, implica el ejercicio de justificar racionalmente las conclusiones que se van desprendiendo del análisis del proceso, a fin de que la decisión final, guarde relación con estos juicios de valor¹.

En consecuencia, el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación se constituye en un condicionamiento indispensable dentro de las decisiones judiciales, en tanto que el efecto de expedir una decisión inmotivada es su nulidad.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 079-14-SEP-CC, caso No. 0452-12-EP.



La Corte Constitucional ha determinado que para que una decisión judicial se considere motivada, es necesario el cumplimiento de los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, así en la sentencia N.º 092-13-SEP-CC, estableció:

(...) la exposición por parte de la autoridad judicial con respecto a la decisión adoptada debe hacerse de forma: **i. Razonable**, es decir que sea fundada en los principios constitucionales; **ii. Lógica**, lo cual implica una coherencia entre las premisas y la conclusión y, **iii. Comprensible**, es decir que el fallo goce de claridad en el lenguaje (...).²

En tal sentido, corresponde a esta Corte efectuar el análisis de la decisión judicial impugnada, a través del estudio de estos requisitos y bajo la consideración de que el presente caso proviene de una acción de protección, en la que la “verificación de la vulneración de derechos” se constituye en un elemento sustancial.

El requisito de razonabilidad establece que la decisión judicial debe estar fundada en principios y disposiciones constitucionales, así como también en la normativa que sea aplicable al caso concreto, sin que de su contenido se desprenda la emisión de criterios que contradigan estos principios constitucionales y normativa jurídica.

La decisión a ser analizada se estructura en siete considerandos. En el considerando primero se establece la competencia de la Sala para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionante, señalándose: “en el Art. 86 numeral 3 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 4.8, 24 y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”. Estas disposiciones regulan lo referente al recurso de apelación dentro de garantías jurisdiccionales.

Los considerandos segundo y tercero no se fundamentan en ninguna disposición constitucional ni legal. Por su parte, en el considerando cuarto, la Sala transcribe el artículo 88 de la Constitución de la República, que consagra a la acción de protección.

En el considerando quinto, la Sala, al analizar la supuesta vulneración del derecho constitucional al trabajo, efectúa su análisis refiriéndose a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública en concordancia con lo dispuesto en el artículo 83 numeral 7 de la Constitución de la República que establece como responsabilidad y deber de los ciudadanos: “Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen

² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 092-13-SEP-CC, caso No. 0538-11-EP.


vivir". En lo que respecta al análisis del debido proceso, la Sala cita el artículo 76 numeral 7 literales **a, b, c, d** y **l** de la Constitución de la República, y transcribe el artículo 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Dentro del considerando sexto la Sala cita la sentencia dictada por la Corte Constitucional, dentro del caso N.º 1739-10-EP que en lo principal, se refiere al juzgamiento de una persona ante un juez competente. Posteriormente, la Sala se refiere a lo establecido en el artículo 42 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece la improcedencia de la acción de protección cuando en demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión que no conlleve la violación de derechos, contrastándolo con lo dispuesto en el artículo 31 del Código Orgánico de la Función Judicial y artículo 173 de la Constitución de la República.

De lo expuesto, se desprende que la decisión analizada se fundamenta en disposiciones constitucionales que regulan la acción de protección, así como también toma como base para la verificación de la vulneración de derechos, las normas del debido proceso, en relación con las disposición de la Ley Orgánica de Contratación Pública, en consideración a la esencia del caso concreto. A partir de ello, no se evidencia la emisión de ningún criterio que contradiga principios constitucionales y disposiciones jurídicas. Por está razón, la Corte Constitucional concluye que la decisión judicial impugnada, cumple con el requisito de razonabilidad.

A efectos de analizar el requisito de lógica, se debe precisar que este presupone la estructuración sistemática y ordenada de las premisas que conforman la decisión, con el objeto de que exista un orden lógico que evidencie que las premisas jurídicas y fácticas, guardan relación con cada una de las valoraciones a las que llega el juez a lo largo de su análisis y finalmente, con la decisión del caso.

El considerando tercero de la decisión, contiene un recuento de los principales argumentos tanto del accionante como de la entidad accionada. Así, en cuanto a lo sostenido por el accionante, se establece que la empresa DUAYINE S. A., participó en el proceso de licitación para la provisión de base asfáltica y mezcla asfáltica, que de este proceso se adjudicó la obra a la referida empresa; sin embargo, el 17 de abril 2013, el Cuerpo de Ingenieros del Ejército comunica el inicio de un procedimiento para la terminación unilateral del contrato, efectivizándose esta decisión el 08 de mayo de 2013, lo cual a criterio del accionante vulnera su derecho constitucional al debido proceso y trabajo. En lo que respecta al argumento de la institución accionada, se incluye en la sentencia que: "(...) esta acción de protección presentada no reúne los requisitos del Art.





88 de la Constitución, el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y no existe vulneración de derechos constitucionales, por cuanto se ha respetado el debido proceso (...)". Sobre estos argumentos, la Sala no emite ninguna valoración.

En el considerando quinto la Sala efectúa el siguiente análisis: "a) Lo que respecta al derecho al trabajo, el accionante manifiesta que al inscribirse a la empresa como contratista incumplido, implica que en dos años no podrán ejecutar trabajos, y presentar esta acción de protección es la única vía que tiene para poder trabajar (...)" a partir de ello, la Sala analiza lo señalado por el accionante y concluye: " La Sala considera que la actuación del Cuerpo de Ingenieros del Ejército de manera alguna constituye una desproporcionada actuación contractual, tiene fundamento en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, al que las partes se sometieron de manera libre y voluntaria, ello no implica que a la empresa accionante se le está prohibiendo o vulnerando derecho alguno, y peor el derecho al trabajo como lo cita en el libelo de la demanda (...)"

De lo expuesto, la Sala analiza la vulneración del derecho al trabajo alegada por el accionante, considerando para ello lo dicho en la demanda y los recaudos procesales que obran en el expediente, así como también haciendo uso de premisas jurídicas mediante el análisis de disposiciones constitucionales y de disposiciones jurídicas aplicables al caso concreto. A partir de ello, la Sala concluye que la terminación unilateral del contrato no implicó una vulneración al derecho. En consecuencia se desprende, que la Sala efectuó una verificación de la vulneración del derecho al trabajo.

En lo que respecta a la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la defensa, la Sala efectúa la verificación de la existencia de tal vulneración de la siguiente forma: "El ente pública accionado, de los recaudos procesales, del contenido y argumentos de las partes y la documentación anexa en el proceso, se evidencia que se garantizó el derecho al debido proceso del accionante, al cumplir irrestrictamente con la notificación y trámite previsto en el Art. 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública". Para el análisis de los demás argumentos expuestos en la demanda, la Sala recalca el objetivo de la acción de protección y sostiene que la resolución impugnada se sustenta en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en las cláusulas contractuales pertinentes, señalando que la terminación unilateral del contrato suscrito, que el accionante refiere en su acción de protección, se ha realizado en razón del cumplimiento de la norma adjetiva correspondiente y llevando un proceso respectivo para tal objetivo, a partir de lo cual concluye: "De lo anterior, se determina que la inconformidad del accionante radica en asuntos de mera legalidad, sin que de la revisión del expediente se haya podido colegir la

violación de los derechos que el accionante afirma haber sido víctima en el libelo de su demanda (...) Hay entonces una inexistencia de violación de derechos constitucionales conforme alega el accionante. Igualmente se evidencia reclamaciones de derechos legales más de orden constitucional”.

Finalmente, la Sala resuelve: “rechaza el recurso de apelación y en los términos que antecede confirma en lo principal la resolución subida en grado”. En tal virtud, esta Corte evidencia que la Sala estructuró su decisión a partir de las premisas fácticas que constituían el caso concreto, lo cual lo relacionó con las disposiciones constitucionales y jurídicas aplicables al caso concreto, efectuó un análisis encaminado a verificar si en el caso concreto se vulneró los derechos constitucionales al trabajo y debido proceso de lo cual, finalmente concluyó que al no existir vulneración de derechos, el presente caso correspondía a un asunto de legalidad y procedió a rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia subida en grado.

En tal virtud, se desprende que la decisión judicial impugnada se encuentra estructurada en forma sistemática y sus premisas, guardan relación con la decisión final del caso, cumpliéndose con el requisito de lógica.

El tercer y último requisito a ser analizado es el de comprensibilidad, el cual exige por parte de las autoridades jurisdiccionales, la emisión de una decisión estructurada en un lenguaje claro y sencillo que permita su entendimiento no solo a las partes procesales sino también a todo el auditorio social en general.

La decisión judicial analizada, se encuentra conformada por estructuras gramaticales claras y entendibles, que permiten su comprensión, sin la emisión de pasajes oscuros que las tornen en incomprensibles. En tal sentido, se desprende el cumplimiento del tercer requisito.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional evidencia que la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, al cumplir los tres requisitos señalados, se encuentra debidamente motivada conforme lo determina la Constitución en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

2. La sentencia del 15 de julio de 2013, dictada por la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha ¿vulnera el derecho constitucional al trabajo?

El derecho constitucional al trabajo consagrado en el artículo 33 de la Constitución de la República determina que:

El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, a una vida decorosa, remuneraciones y redistribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.

En este sentido, la Constitución no solo cataloga al trabajo como un derecho sino además como un deber social, que debe ser garantizado por el Estado, en garantía del respeto a la dignidad humana, asegurando que las actividades laborales sean efectuadas en un ambiente óptimo.

La Corte Constitucional del Ecuador, sobre este derecho, en la sentencia N.º 093-14-SEP-CC, determinó: «Conforme lo dicho, el derecho al trabajo se constituye en una necesidad humana, que obligatoriamente debe ser tutelada por el Estado, a través del incentivo de políticas públicas que estimulen al trabajo a través de todas sus modalidades, así como también, a través de la protección de los derechos laborales de todas las trabajadoras y trabajadores. Este derecho, es un derecho universal, por cuanto es reconocido a “todas” las personas, así como también abarca “todas” las modalidades de trabajo».³

Del análisis de la decisión judicial impugnada, se desprende que la Sala al efectuar la verificación de la vulneración de derechos en el caso concreto, en lo referente al derecho al trabajo, señaló que los procesos de contratación se encuentran regulados por la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y que en tal sentido, el Cuerpo de Ingenieros del Ejército en el ejercicio de su derecho de libertad de empresa y libertad de contratación, tiene la obligación de observar todas las fases de ejecución del contrato, razón por la cual lo efectuado por parte de la entidad accionada fue hecho en el desarrollo del principio de precaución de la vulneración de normas legales.

A partir de ello, la Sala estableció que no existe vulneración de derechos constitucionales y que el argumento del accionante se encuentra más encaminado a temas de legalidad.

De lo expuesto, se evidencia que en efecto, conforme lo dicho por la Sala, la pretensión del accionante tenía como objeto que la justicia constitucional bajo el análisis de la supuesta vulneración del derecho al trabajo se pronuncie sobre un asunto de legalidad que correspondía a un conflicto de aplicación de normativa infraconstitucional, lo cual es ajeno a la naturaleza de las garantías jurisdiccionales, mismas que fueron creadas a fin de conocer las posibles vulneraciones a los derechos constitucionales. En tal sentido, el criterio de la Sala

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 093-14-SEP-CC, caso N.º 1752-11-EP.

de que la actuación del Cuerpo de Ingeniero del Ejército tiene fundamento tanto en la Constitución como en la Ley de la materia, lo cual no “implica que la empresa accionante se le está prohibiendo o vulnerando derecho alguno, y peor el derecho al trabajo como lo cita en el libelo de la demanda”, no vulnera el derecho constitucional al trabajo, ya que se ajusta a las disposiciones constitucionales que rigen la acción de protección.

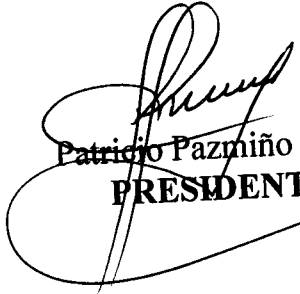
En consecuencia, la decisión judicial impugnada no vulnera los derechos constitucionales alegados.

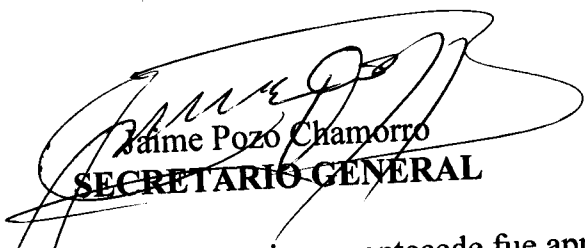
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos a favor de las juezas y jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces María del Carmen Maldonado Sánchez, Alfredo Ruiz

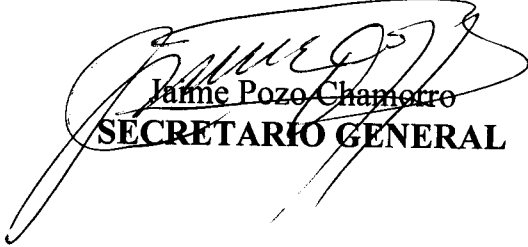


CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 1353-13-EP

Página 15 de 15

Guzmán y Manuel Viteri Olvera, en sesión ordinaria del 22 de octubre del 2014.
Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/mbm/mbv

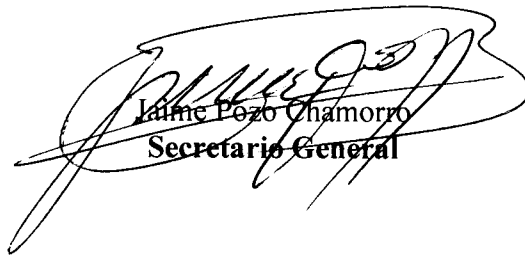

mbv



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1353-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 18 de noviembre del dos mil catorce.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

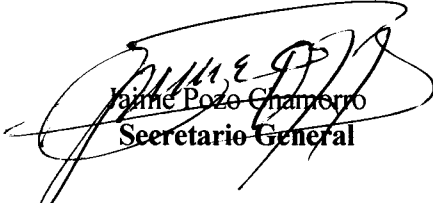
JPCH/LFJ



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO 1353-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los dieciocho días del mes de noviembre de dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencias 191-14-SEP-CC, de octubre 22 de 2014, a los señores: Carlos Grijalva González, casilla constitucional 414, judicial 5625, correo electrónico jegred@egredabogados.com, earmendariz@egredabogados.com, joan.egred17@foroabogados.ec, Eduardo.armendariz17@foroabogados.ec; Comandante del Cuerpo de Ingenieros del Ejército, casilla constitucional 645, correo electrónico drprcp@hotmail.com; Procurador General del Estado , casilla constitucional 18; Jueces Primera Sala Laboral Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante oficio 5638-CC-SG-2014; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/jdn *

